

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. 12 de junio de 2024

PROCESO:	VERBAL -DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY TORO VALENCIA
DEMANDADA:	PAULA ANDREA HURTADO TORO en su condición de hija del causante ANCÍZAR HURTADO FRANCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00053 00

Informa la secretaría de esta célula judicial que el día 11 de junio de esta anualidad, venció el término para que el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados del fallecido **ANCÍZAR HURTADO FRANCO**, diera respuesta al genitor y así lo hizo.

Al dar lectura a la replica brindada al genitor, se advierte que no hubo oposición a las pretensiones.

Al escrutar el expediente electrónico, llegamos al archivo 020, y advertimos la réplica al introductorio efectuada por la señora **PAULA ANDREA HURTADO TORO**, en calidad de hija del óbito **ANCÍZAR HURTADO FRANCO**, quien tampoco mostró resistencia a las súplicas.

Al estar debidamente integrado el contradictorio y al no haberse solicitado la práctica de pruebas por la parte antagonista, amerita la emisión de sentencia anticipada, y previo a profundizar sobre esta figura procesal, haremos los siguientes,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda aludida fue radicada en esta oficina judicial el 14 de marzo de la anualidad avante, la cual llegó por competencia, avocando su conocimiento mediante auto dictado el 18 de similar mes y en la misma data se inadmitió.

Al haberse remediado en debida forma, se dio paso a su admisión ocurrida mediante providencia dictada el 05 de abril último, disponiéndose el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ANCÍZAR HURTADO FRANCO** y se ordenó correr traslado a la demandada determinada.

Fueron hechos notables los atinentes en que las partes conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como emocional y espiritual, al extremo de comportarse interior y exteriormente en forma pública y notoria como marido y mujer, y que el finado **ANCÍZAR HURTADO FRANCO**, durante todo el lapso de la unión, dispensó a la señora **GLORIA NANCY TORO VALENCIA**, un trato social de esposa, con un comportamiento de marido y mujer tanto pública como privada y así se comportaban ante parientes, amigos y vecinos.

Que la aludida unión marital peduró por más de dos años, la que inicio el 10 de enero de 2002 y finalizó el 18 de abril de 2023, con el deceso del señor **ANCÍZAR HURTADO FRANCO**.

Arguye que entre la pareja no mediada impedimento legal paa contraer matrimonio, ya que ambos eran de estado civil solteros y no existía ninguna relación de parentesco.

Que durante dicha convivencia procrearon a la hija **PAULA ANDREA HURTADO TORO**, nacida el 14 de mayo de 2005.

Como rogativa de lo diseñado, depreca que se declare la unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

RÉPLICA AL GESTOR

No hubo controversia sobre los supuestos fácticos antes plasmados ni oposición a las pretensiones.

En esa directriz se estima pertinente emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligencia y comprometida con el derecho sustancial, en sana aplicabilidad a la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 278 de la Obra General del Proceso, que nos ilustra sobre la materia, así:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:
“Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Instruida la litis en debida forma, no se revela ninguna anomalía procesal que puede erigirse en causal de nulidad, por lo que se estima que el trámite brindado a este asunto se ajusta a los postulados legales; por lo tanto, no queda otro camino que profundizar de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales:

Ante todo debe precisarse que tanto la demandante como la demandada determinada, son mayores de edad, en pleno uso de sus facultades

mentales y por tanto tienen capacidad para comparecer al proceso (Arts. 1502 y 1503 C.C).

La demanda fue presentada en debida forma, satisface los requisitos formales y este despacho es por la naturaleza del asunto (declaración de unión marital de hecho) el domicilio común de las partes (Aguadas, Caldas), el competente para conocer del proceso, al que se le imprimió el trámite verbal en aplicación del artículo 368 ibídem.

De igual modo, se han preservado los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Por tal razón, la decisión que se adopte será de fondo.

2. Legitimidad de las partes

La legitimidad en la causa por activa, deriva del hecho de que la actora es quien demanda la declaratoria de la unión marital de hecho, y por pasiva, la legitimidad en la causa se vuelve tangible por el hecho de que la señora **PAULA ANDREA HURTADO TORO**, hija de la pareja en reyerta, aceptó que su padre fue el compañero permanente de su progenitora, hasta su fallecimiento.

3. Problemas jurídicos a dilucidar

De orden procesal:

Establecer si es viable emitir sentencia anticipada en el presente asunto, sin practicar las pruebas invocadas por el extremo activo. Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho realizará un análisis en torno a: i) La sentencia anticipada en el C.G.P. ii) La posibilidad de emitir una sentencia escrita aún cuando impetra el principio de oralidad; iii) Principios del decreto de prueba.

De orden sustancial:

Determinar si es procedente decretar la declaración de unión marital de hecho que involucra a los señores **ANCÍZAR HURTADO FRANCO Y GLORIA NANCY TORO VALENCUIA**, y en consecuencia declarar en estado de disolución y liquidación dicha sociedad.

La institución procesal de la sentencia anticipada la contempla el artículo 278 de la Codificación General del Proceso, facultando al funcionario judicial de que en cualquier momento pueda emitir sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los postulados allí sentados, que para el caso que nos convoca, es por no haber pruebas para practicar.

En desarrollo de dicha normativa, hay suficiente criterio jurisprudencial, y a modo de guisa, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1902-2019, acotó:

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)”.

Como argumentos adicionales se tiene que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que la administración de Justicia debe ser *“pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

Lo anterior se compagina con el derecho que tienen las partes a una tutela judicial efectiva (Arts. 2 C.G.P. y 228 C.P), además es un deber del Juez buscar la celeridad en los procesos (Art. 42-1 C.G.P), por supuesto sin desconoce las reglas propias de cada juicio en busca de la economía procesal que por demás aplica el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (Art. 29 C.P).

ii) La posibilidad de emitir una sentencia escritura aun cuando impera el principio de oralidad. Es claro que en la actualidad, al menos en nuestro país, no existen procesos orales puros, lo que conlleva a que una parte se tramite por escrito (principalmente demanda y contestación) y parte de forma oral (principalmente práctica de pruebas). La oralidad lleva intrínseca una importancia en aplicación del principio de inmediación para la práctica de pruebas, para que de esa manera el juez tenga una percepción directa de las mismas, pues con base en ellas es que tomará la decisión, por esa razón, precisamente cuando no hay pruebas por practicar, o cuando el debate probatorio sería inocuo, y con base en los asuntos específicos establecidos en las normas procesales, se permite dictar sentencia de plano (Arts. 278 y 386 C.G.P).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es palmario con una administración de justicia, eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

iii) Principio del decreto de pruebas: Tradicionalmente se ha entendido por la doctrina que el decreto de pruebas debe estar precedido de los principios de pertinencia (que tenga que ver con el objeto del proceso), conducencia (que la prueba sea idónea para acreditar el hecho que se pretende probar) y utilidad (que sirve para demostrar un hecho que aún no está acreditado dentro del proceso).

Lo precedente se corrobora en el artículo 168 de la Obra General del Proceso.

4. Segundo problema jurídico a resolver -de orden sustancial: Determinar si es procedente decretar la declaración de la unión marital de hecho que enfrenta a las partes en este asunto.

Conforme lo establece el artículo 42 de la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, misma que puede constituirse por la decisión libre de un hombre y una mujer o parejas del mismo sexo con la voluntad responsable de conformarla.

Más adelante indica la norma en cita, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja.

A su vez, la declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su art. 16 que: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

La ley 54 de 1990, en su artículo 1, define la unión marital de hecho, como la formada entre un hombre y una mujer (entiéndanse incluidas las parejas del mismo sexo), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Una de las formas de declarar la existencia de la misma, es a través de sentencia judicial, si encuentra acreditada la misma conforme los medios probatorios establecidos en el código general del proceso.

El artículo 2 de la norma en cita, presume la existencia de sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre la pareja que no tenga impedimento legal para contraer matrimonio o teniendo impedimento, la sociedad conyugal se encuentre disuelta.

Al respecto se pueden consultar las sentencias C 700 de 2013 de la Corte Constitucional y la sentencia SC006-2021 del 20 de agosto.

El art. 1820 del Código Civil, indica que la sociedad conyugal se disuelve por la disolución del matrimonio y el artículo 152 idem, establece que el matrimonio se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges.

Asimismo, una de las formas de disolver la sociedad patrimonial es por muerte de uno o ambos compañeros o compañeras art. 5 – 4 de la ley 54 de 1990.

Conforme el artículo 6 de la norma citada, cualquiera de los compañeros o sus herederos podrá solicitar la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

En cuanto a los elementos que constituyen una unión marital, ha establecido la jurisprudencia que:

1. Para la configuración de una unión marital de hecho debe: **a)** Existir la unión entre dos personas con la intención de una comunidad de vida en pareja; **b)** No existir matrimonio entre la pareja; **c)** Que la comunidad de vida sea permanente y singular.
2. Idoneidad de la alianza, que se concreta en la intención de conformar una familia con un proyecto de vida persistente en el tiempo y compartiendo techo, lecho y mesa.
3. La comunidad de vida está integrada por elementos como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia en el tiempo, el ánimo de pertenencia, la asunción de los derechos y deberes de la pareja.
4. La sociedad conyugal no disuelta impide objetivamente el surgimiento de la sociedad patrimonial.

Al respecto se puede consultar sentencia SC 795-2021.

CONCLUSIONES PROBATORIAS

Obran dentro del plenario los registros civiles de nacimiento de **ANCÍZAR HURTADO TORO Y GLORIA NANCY TORO VALENCIA**, sin que aparezcan con notas marginales de tener sociedad conyugal vigente.

Así mismo, se acercó el registro civil de nacimiento de la demandada determinada **PAULA ANDREA HURTADO TORO**, de donde se desprende que es hija de las partes en este conflicto.

Conforme los argumentos jurídicos expuestos en precedencia, de entrada se debe declarar la existencia de la unión marital de hecho por el espacio temporal aducido en la demanda y así se dirá en la parte resolutoria de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **ANCÍZAR HURTADO FRANCO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 75.051.236, y la señora **GLORIA NANCY TORO VALENCIA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 24.372.671, existió una unión marital de hecho desde el 10 de enero de 2002 hasta el 18 de abril de 2023, fecha en que falleció el señor **ANCÍZAR HURTADO FRANCO**; así mismo, se declara la existencia de la sociedad patrimonial durante el mismo periodo de tiempo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada durante la vigencia del vínculo marital.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, ante la falta de oposición de la parte demandada a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2166bf8bcb2de38bc08721c5e5a31ebcb370e9b54f496a3bc3ebaefad2596aa**

Documento generado en 12/06/2024 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>